



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/67/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/383/2024, ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA, REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL Y FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/67/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO JGE/383/2024, ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Recepción de la queja.** Con fecha veintisiete de agosto², la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja firmado por María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- B) **Acuerdo JGE/383/2024.** Con fecha tres de septiembre³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó el desechamiento de la queja en el expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/150/2024.
- C) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha siete de septiembre⁴, la representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso un Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO JGE/383/2024, ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic), ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- D) **Remisión del informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/1939/2024⁵, de fecha doce de septiembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por medio del proveído de fecha trece de septiembre⁶, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/67/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre⁷, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/67/2024 y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² Foja 45 a 50 del expediente.

³ Fojas 34 a 39 del expediente.

⁴ Fojas 23 a 31 del expediente.

⁵ Fojas 18 a 20 del expediente.

⁶ Fojas 87 y 88 del expediente.

⁷ Foja 91 del expediente.



- c) **Admisión.** Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre⁸, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
- d) **Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública de pleno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre⁹, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
- e) **Fijación de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, la presidencia acordó fijar las 11:00 horas para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por María José Cervantes Vázquez, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien controvierte el "ACUERDO JGE/383/2024, ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional posiblemente violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado, y que tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

⁸ Fojas 94 a 95 del expediente.

⁹ Foja 102 del expediente.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día siete de septiembre y a la actora le fue notificado el día tres de septiembre, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁰, así como la copia certificada aportada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche del oficio REPMORENAINE-176/2023¹¹ de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, firmado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual comunica la designación como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a María José Cervantes Vázquez, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería de la promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actora en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de

¹⁰ Fojas 32y 33 del expediente

¹¹ Foja 41 del expediente.



congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹³, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁴

Así, del estudio realizado al escrito de demanda presentada por la parte actora, se advierte en esencia el siguiente motivo de inconformidad:

- La ilegal emisión del acuerdo genera una vulneración a los principios rectores de la función electoral, como lo son imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad, dejando en estado de indefensión a su representado, ya que no se argumentó exhaustivamente las razones del desechamiento de la queja, pues se cumplió con cabalidad con cada uno de los requisitos señalados para la procedencia. Por lo que se vulnera los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos; 24 fracción VII de la Constitución Política de Campeche; 244 y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, y de la demanda se desprende que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional:

1. **Modificar** el acuerdo JGE/383/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹² Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



2. En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable fue correcta y se encuentra apegada a derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

El artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala:

“La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral. En el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el procedimiento especial sancionador adjuntando, un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos.

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;*
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- III. Las pruebas aportadas por las partes;*
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y*
- V. Las conclusiones sobre la queja.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**¹⁵, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

¹⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁶

En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a **hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.

De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁷. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹⁸, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁹, sin que el hecho de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁰.

En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e inclusive analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y

¹⁶ Conforme al artículo 24 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁷ Véase el artículo 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

¹⁸ Artículo 4, párrafo Tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

²⁰ Véanse las sentencias SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



SENTENCIA

significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado a partir del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, de este Tribunal Electoral local.

No obstante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no pueda desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²¹.

Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo²². En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²³

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/383/2024 intitulado **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE, EN CONTRA DE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en el que se determinó declarar la incompetencia para conocer de la queja, ya que no le fue posible determinar que exista una manifestación directa con índole electoral o que tenga como principal objetivo influir en la contienda electoral; ya que si bien existe una mención clara y concisa del quejoso que se relaciona directamente con atribuciones que se encuentran fuera de la materia de competencia de esa autoridad. Bajo esa premisa, estimo dejar a salvo los derechos de la parte quejosa y turnar la queja a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que a través del órgano competente resuelva, en su caso, lo correspondiente, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una falta en materia electoral.

Al respecto, el actor, atribuye a la autoridad responsable la ilegalidad de la emisión del acuerdo que se impugna, ya que a su consideración, si existe una violación a la normativa electoral, como la calumnia, en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando además que vulnera los principios rectores de la función electoral, como lo son de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad, ya que no se argumenta exhaustivamente las razones del desechamiento.

²¹ Véanse las sentencias SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

²² Artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²³ Consultada en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Este Tribunal Electoral local considera que su agravio es inoperante para modificar el acuerdo impugnado. En primer lugar, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar análisis preliminares integrales y exhaustivos sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁴.

Sin embargo, del análisis realizado a los motivos de disenso que esgrime la actora en contra del acuerdo que desecha por incompetencia el escrito de queja, era necesario que en primer término combatiera de forma frontal lo que sostuvo el órgano responsable.

En efecto, si la pretensión final de la promovente, era la revisión de los actos que atribuye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué el desechamiento decretado en la queja por la autoridad responsable era indebida.

Empero, la recurrente solo se limitó a manifestar cuestiones respecto de la vulneración a los principios rectores de la función electoral, sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión de la responsable no fue correcta. Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, imposibilita su revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En la jurisprudencia I.6o.T. J/109²⁵ emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que se considera orientador en el presente caso, así como lo establecido en diferentes Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía, resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien el promovente reconoció en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que se le generaba un agravio la ilegal emisión del acuerdo que se impugna, sin embargo, centró sus motivos de disenso en señalar en forma reiterativa que si cumplía con cada uno de los requisitos señalados para la procedencia de la queja en defensa de los derechos y persona de Erick Alejandro Reyes León, de quien dice fue motivo de calumnia, omitiendo combatir el desechamiento de su queja por parte de la responsable

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del Recurso de Apelación presenta solamente la transcripción de artículos de la normativa electoral local, sin realizar argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo JGE/3863/2024. Lo anterior, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que el acuerdo impugnado incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una enunciación de artículos de la Ley Electoral aplicable.

²⁴ Véanse las sentencias SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.



En ese sentido, el acuerdo que desecha por incompetencia la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene como base que la misma se fundamenta en la incompetencia para conocer de la queja, ya que se trata de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, en razón que de lo observado en la publicación denunciada y lo manifestado en el escrito de queja, no se encontraron elementos indiciarios que pudieran permitir a la autoridad responsable, determinar alguna posible violación a la normatividad electoral, ya que de la imagen observada y descrita en el capítulo de hechos de la queja, se observa una publicación haciendo señalamientos directos hacia una persona que denominan "El chilango".

De tal forma que, no se satisfacen los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador o un procedimiento sancionador ordinario, ya que no se acreditan hechos que constituyen una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de ahí que carece de elementos mínimos que permitieran a la autoridad sustanciadora, desde una óptica preliminar, advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral. Ante ello, lo procedente era desechar la queja, lo cual llevó a cabo la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha tres de septiembre.

De ahí, a criterio del Pleno de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por la representante del partido recurrente, se estima infundado e insuficiente para modificar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el criterio consistente en que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión. Por ello, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan elementos mínimos que permitan acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

Además, del análisis de la publicación materia de esta controversia, se advierte con claridad que no se menciona ningún nombre y no se trata de propaganda político-electoral que se relacione directamente con la contienda electoral que se está llevando a cabo. En ese sentido, ello no es suficiente para considerar que su contenido, por sí mismo, genere indicios mínimos relacionado con la actualización de infracciones denunciadas, porque basta realizar una aproximación del contenido de la publicación, sin necesidad de mayor valoración para advertir, con toda claridad, que no contiene propaganda electoral.

Es por ello que este Tribunal Electoral local, consistente en que del análisis preliminar de la publicación materia de la controversia no se advierte ningún elemento mínimo a partir del cual se pueda justificar el inicio de alguna línea de investigación sobre las infracciones denunciadas, como lo es la calumnia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/RAP/67/2024

Finalmente, esta autoridad coincide con la responsable, al reencauzar el asunto a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que resuelva lo que corresponda, conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es inoperante el agravio hecho valer por la actora, por lo que se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres y la Magistrada Habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, bajo el Encargo de la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRATURA 2

TEEC/RAP/6/2024

SENTENCIA

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha (veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro), se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- Doy Fe.- CONSTE.